



Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2016-00653-00
Demandante	Vicente Fonseca y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial
Sentencia No.	2021-0159RD
Tema	Error Judicial

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	4
4. LA DEFENSA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.....	5
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
4.4 EXCEPCIONES.....	6
5. TRÁMITE.....	6
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	7
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	7
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	9
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	12
8. CONSIDERACIONES.....	12
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	12
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	12
8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	12
8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	13
8.3.2. DE LA FALLA EN EL SERVICIO.....	13
8.4 CONCLUSIÓN.....	19
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	19
8.6 ARCHIVO.....	19
9. DECISIÓN.....	19



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por VICENTE FONSECA y otros, contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	VICENTE FONSECA	19.363.767
2	JAVIER ANDRÉS CANCINO	80.186.416
3	MICHEL ANTONIO CANCINO	1.032.401.656
4	LEONARDO FABIO FONSECA CANCINO	1.019.052.446
5	HERMELINDA FONSECA	41.308.073
b. Demandados		
1	NACIÓN – RAMA JUDICIAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Relata la parte demandante que, dada la muerte de familiar, JHONATAN VICENTE FONSECA CANCINO, el 2 de junio de 2011, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Selva 45 del Ejército Nacional, presentaron solicitud de conciliación prejudicial el 27 de marzo de 2011, cuya audiencia se celebró el 11 de marzo de 2012, en la que las partes llegaron a un acuerdo, el cual fue improbadado el 20 de abril de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

Nuevamente los demandantes presentaron solicitud de conciliación el 17 de abril de 2013, celebrándose la audiencia el 29 de mayo de 2013, llegando a un acuerdo las partes, el cual fue improbadado el 29 de agosto de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

El 4 de septiembre de 2013, los demandantes interpusieron recurso de apelación contra el auto del 29 de agosto de 2013, que improbó el acuerdo conciliatorio, recurso que fue rechazado por improcedente el 10 de octubre de 2013.

El 29 de enero de 2014, los demandantes presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, correspondiéndole el conocimiento del proceso al Juzgado 35



Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 29 de abril de 2014, rechazó la demanda al considerar que se encontraba caducado el medio de control de reparación directa, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 9 septiembre de 2014.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, mediante Auto de 20 de abril de 2012 improbo el acuerdo conciliatorio por no aportarse al expediente poder a nombre del señor LEONARDO FABIO FONSECA y porque la Procuradora Judicial 206 de Asuntos Administrativos de Villavicencio admitió la solicitud de conciliación, sin que se incluyera al citado señor. Lo anterior con base en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998.

Posterior a una suspensión de términos de más de un mes por Cese de Actividades Judiciales, mediante el Auto de 28 de septiembre de 2012 el Juez de conocimiento decidió improbar el respectivo Acuerdo, porque "es muy difícil aprobar un acuerdo conciliatorio en el cual las partes no se encuentran debidamente individualizadas, en particular lo sucedido con Michel Antonio y Javier Andrés, pues los apellidos que quedaron consignados en el acuerdo no coinciden con los contenidos en las cédulas de ciudadanía, ni estos con los poderes otorgados y los incluidos en la solicitud, haciendo imposible efectuar reconocimiento alguno a nombre de una persona que no se encuentra debidamente identificada, sin poder siquiera verificar su coincidencia con el número de identificación (cédula de ciudadanía) ya que las personas que presentaron la solicitud de conciliación y respecto de quienes se hizo el acuerdo, coinciden con los registros civiles de nacimiento aportados, pero no son las mismas personas que otorgaron poder"; "Adicionalmente es necesario precisar que en el Acta de Conciliación No. 00111-2012 del 19 de junio de 2012 y que es objeto de estudio, no se señala con toda precisión las personas que en ella intervienen, ni se identifican las partes en forma clara, pues se limita a aceptar el acuerdo en forma general en cabeza del apoderado de la parte convocante y a la hora de suscribirlo, solamente aparece el señor Vicente Fonseca (sin número de cédula de ciudadanía) y el abogado Camilo Andrés Bustos Parra como el apoderado del convocante".

Mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2013 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decidió Improbar el Acuerdo Conciliatorio, toda vez que no encontró probada la falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, dado que, de acuerdo con el informe administrativo por lesiones, la conducta exclusiva de la víctima fue la causa adecuada del daño.

Finalmente, el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 29 de abril de 2014, decidió rechazar la demanda por considerar que había operado la caducidad, toda vez que el accidente objeto de control judicial se materializó el 26 de mayo de 2011, y los demandantes tenían hasta el 26 de mayo de 2013 para presentar la demanda.

En sede de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, posterior al recurso de apelación correspondiente, mediante fallo notificado a las partes el día 9 de septiembre de 2014, confirmó la providencia de segunda instancia, al considerar que el término de caducidad de la acción, se debía contabilizar desde la muerte de la víctima, y no desde la fecha en que los demandantes conocieron las razones de modo tiempo y lugar del deceso, es decir que los demandantes contaban hasta el 3 de noviembre de 2013 para radicar la demanda, y ésta fue radicada hasta el día 23 de enero de 2014.

3.1.3 DEL DAÑO



La parte demandante no logró obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión de muerte de su hijo y hermano, JHONATAN VICENTE FONSECA CANCINO, quien falleció en el ejercicio de sus funciones como soldado regular del Ejército Nacional.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

“1. Que se declare la responsabilidad Administrativa y Extracontractual en que incurrió la NACIÓN- RAMA JUDICIAL frente al padre, hermanos y abuela del señor JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO, como consecuencia del ERROR JUDICIAL al inadmitir el Acuerdo Conciliatorio suscrito el día 19 de junio de 2012, entre el apoderado de los convocantes y la Doctora ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES en representación del MINISTERIO DE DEFENSA, el cual a criterio del Ministerio Público a través de la Procuradora 205 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, no resultó lesivo para la patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; ERROR REITERADO en el fallo de 29 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en el cual inadmitió el Acuerdo Conciliatorio suscrito el día 29 de mayo de 2013, entre el apoderado de los accionantes y la Doctora ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES en representación del Ministerio de Defensa.

El cual a criterio del Ministerio Público a través de la Procuradora 205 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, no resultó lesivo para el patrimonio público ni contraría el ordenamiento jurídico y, NUEVAMENTE COMETIDO por el Juzgado 35 Administrativo Oral de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, al rechazar la demanda de reparación directa y confirmar dicho rechazo.

*2. Que, a consecuencia de lo anterior, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL-**, indemnice los siguientes perjuicios morales:*

*2.1. Al señor **VICENTE FONSECA** en su calidad de padre del occiso **JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO**, quien falleció **EN MISIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO** en las instalaciones del ejército, una suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES;***

*2.2. A la señora **HERMELINDA FONSECA** en su calidad de abuela del occiso **JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO**, quien falleció **EN MISIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO** en las instalaciones del ejército, una suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES;***

*2.3. Al señor **JAVIER ANDRÉS FONSECA CANCINO** en su calidad de hermano del occiso **JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO**, quien falleció **EN MISIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO** en las instalaciones del ejército, una suma equivalente a **CINCuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES;***

*2.4. Al señor **MICHAEL ANTONIO FONSECA CANCINO** en su calidad de hermano del occiso **JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO**, quien falleció **EN MISIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO** en las instalaciones del ejército, una suma equivalente a **CINCuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES;***



2.5. Al señor LEONARDO FABIO FONSECA CANCINO en su calidad de hermano del occiso JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO, quien falleció EN MISIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO en las instalaciones del Ejército, una suma equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES;

3. Que como consecuencia de lo declaratoria número 1, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-, indemnice los siguientes perjuicios materiales por concepto de lucro cesante causado y futuro al señor VICENTE FONSECA en su calidad de padre del occiso JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO, una suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.126.227.82)”(SIC)

4. LA DEFENSA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la defensa.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos, la demandada manifestó constarle siempre y cuando se haya allegado copia de las providencias judiciales en las que ello consta, respecto de los demás deben ser materia de prueba.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

La demandada solicita se desestimen las súplicas de la demanda, toda vez que no se dan los presupuestos para responder, y carece de fundamentos jurídicos para que se acceda a la indemnización pretendida a título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Advierte que no existe responsabilidad en cabeza de la demanda atendiendo lo siguiente:

Erraron los demandantes al tramitar la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación amén que la misma, al parecer, no reunía los requisitos del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009.

Igualmente erraron al no presentar la solicitud en debida forma, pues antes de acudir a la solicitud de conciliación, y comoquiera que el señor VICENTE FONSECA había efectuado el reconocimiento de sus hijos JHONATHAN VICENTE (q.e.p.d.) JAVIER ANDRÉS Y LEONARDO FABIO en el mes de septiembre de 2007, debieron aclarar, o por lo menos hacer saber, tanto al Procurador Judicial Administrativo, como al Juez Administrativo que revisó el acuerdo conciliatorio, que en razón a tal declaratoria -que modificaba su estado civil, sus apellidos, en sus diversos documentos de identidad: registro civil y cedula de ciudadanía, se encontraba en trámite de modificación variando de los apellidos maternos CANCINO COLA, a los apellidos de sus dos padres FONSECA CANCINO, pero como ello no fue así, advirtió al Juez que revisó el acuerdo conciliatorio adelantado por los familiares de JHONATHAN VICENTE FONSECA CANCINO (q.e.p.d.), que no había univocidad en los documentos presentados como pruebas: en el poder otorgado, en la copia de los registros civiles que demostraban parentesco entre los convocantes y el de cujus, ni en la copia de sus cédulas de ciudadanía, sin que pudiera aprobar el acuerdo, máxime que lo que trata tal figura es salvaguardar el patrimonio de la Nación.



El Juez Administrativo, en aplicación del Numeral 5° del Decreto 1719 de 2009, ejerce control de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, encontrando que los apellidos consignados en este no coinciden con los contenidos en la cédula de ciudadanía de, ni con los poderes otorgados, sin que le competiera al Juez subsanar tales yerros.

Es así, que, de acuerdo con las pruebas, la demandante no logró demostrar la ocurrencia de alguno de los requisitos para que se configure el error judicial, lo que intenta con este proceso es una tercera instancia.

4.4 EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Se funda, en que los demandantes no realizaron, ni verificaron los trámites pre procesales tendientes a allegar las pruebas idóneas que demostraran el parentesco entre los convocantes y el señor JHONATHAN VICENTE FONSECA CANCINO (q.e.p.d.) y que permitiera al Juez Administrativo, verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial, esto es, que se tratara de las mismas personas.

De otra parte, no ejercieron en tiempo el medio de control idóneo, es decir, la reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, lo que conllevó a que los Jueces que conocieron del asunto lo declararan caducado.

Así, está demostrado que fue la falta de cuidado procesal de los demandantes, su dejadez al adelantar los trámites legales, lo que conllevó a que erraran en la defensa de sus intereses.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2017/03/16
Audiencia inicial	2018/01/29
Audiencia de pruebas	2018/04/04 2021/07/26
Traslado para alegar	2021/07/26
Al Despacho para fallo	2021/08/18

Durante el trámite se produjo la suspensión de términos durante el año 2020 de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020



Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Alega la parte demandante que en el presente asunto se logró establecer de manera clara la responsabilidad en que incurrió la demandada frente al padre, hermanos y abuela del señor JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO, como consecuencia del error judicial al improbar el Acuerdo Conciliatorio suscrito el día 19 de junio de 2012, entre el apoderado de los convocantes y la doctora ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES en representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el cual a criterio del Ministerio Público a través de la Procuradora 205 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, no resultó lesivo para la patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico; error reiterado en el fallo de 29 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en el cual inadmitió el Acuerdo Conciliatorio suscrito el día 29 de mayo de 2013, entre el apoderado de los accionantes y la doctora ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES en representación del MINISTERIO DE DEFENSA.

En ese sentido se estableció de manera clara los fundamentos fácticos esgrimidos en el escrito de demanda y probados con la documental aportada al proceso, evidenciando el error judicial cometido por el Juzgado de Villavicencio, debido a que no diferenció la conducencia ni la pertinencia de cada uno de los documentos observados para la individualización de los familiares del conscripto JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO, debido a que el registro civil de nacimiento demostró como medio de prueba la condición de víctima y por ende la materialización de perjuicios morales de los convocantes, mientras que la cédula de ciudadanía se aportó como documento de identidad el cual guardaba coherencia con el poder otorgado al abogado para efectos de la representación judicial y administrativa del caso.

Adicionalmente, se evidenció que el despacho judicial guardó silencio frente a la especial condición señalada en los registros civiles de los hermanos del occiso y convocantes a la audiencia de conciliación, omitiendo que en esos mismo folios se observaba con plena claridad que tenían inscrito acto de reconocimiento paterno por parte del señor VICENTE FONSECA también convocante en el asunto de la referencia, y es por esa razón que se incluyeron a los apellidos de los reconocidos, el apellido "FONSECA" del padre que realizó el acto de reconocimiento, es decir del señor VICENTE FONSECA.

En ese mismo sentido, se logró establecer que, las cédulas de ciudadanía de los señores JAVIER ANDRÉS FONSECA CANCINO y MICHAEL ANTONIO FONSECA CANCINO, convocantes de la audiencia de conciliación por intermedio de apoderado, no contenían el apellido Fonseca, debido a que no habían sido objeto de corrección por parte de esos ciudadanos, situación que no puede hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia y al debido proceso como en el caso en concreto, menos cuando el daño sí fue causado a los aquí demandantes y los convocantes sí estaban debidamente identificados e individualizados como se evidencia con la documental aportada al proceso.

De igual manera está acreditado el error judicial cometido por la demandada, por una indebida valoración de la documental aportada en la conciliación, la cual en un precario análisis evidenciaba fehacientemente que se trataba de las mismas personas, por su



coincidencia en la fecha de nacimiento, en el tipo de sangre y en el acto de reconocimiento que fundamentaba las diferencias existentes entre la cédula y el registro civil.

Así las cosas, de lo aquí señalado y probado como esta en el presente proceso, resulta posible afirmar que el acto de conciliación cumplió con los requisitos señalados en el artículo 24 de la ley 640 de 2001 a saber: i) versaba sobre un asunto conciliable, ii) no afectaba derechos fundamentales, ni atentaba contra el ordenamiento jurídico, iii) no era lesivo para el patrimonio público, iv) no tenía como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encontraba caducada.

En desarrollo de lo hasta aquí planteado, señala que el auto recurrido incurrió en una violación al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política de Colombia) y en especial a la primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido a que, no tuvo en cuenta de manera integral el material probatorio y de identificación aportado en el expediente, e hizo nugatorio el derecho de las personas que fungen como víctimas en el trámite de la referencia, de quienes se ha logrado establecer la relación y parentesco con el conscripto fallecido en misión del servicio.

En ese orden de ideas, es claro que lo que se presentó fue un defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesta, de acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, quien al respecto señaló lo siguiente:

"A su turno, puntualizó respecto del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se produce "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Especialmente, "la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual "A su turno, puntualizó respecto del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que se produce "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". Especialmente, "la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual" en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas" o ; iv) la omisión en el decreto oficioso de pruebas – cuando a ello hay lugar"

En el caso particular, está probado que el funcionario que improbo el acto conciliatorio pretendió, para aprobar el mismo, que quienes en este se incluyeron, tuviesen su documento de identidad con los mismos nombres y apellidos del registro civil, sin tener en cuenta que dichas personas fueron reconocidas por su padre en acto posterior a la expedición de la cédula, sin perjuicio de que esa situación, estuviera probada mediante los Registros Civiles respectivos, adicionalmente, considero arbitrariamente, que dichas personas debían estar presentes y suscribir el acta de conciliación respectivo, pese a que eran representados por su apoderado, situaciones que excedieron las obligaciones, ritualidades y requisitos vigentes para la celebración de la referenciada conciliación extrajudicial.

¹ Sentencia T-281/14



De igual manera se logró establecer en el plenario que, con la decisión en comento, también se materializó un Defecto Fáctico, toda vez que, el juez de conocimiento tomó una decisión (improbar el acuerdo), sin que hubiese probado el supuesto de hecho (falta de identidad de los solicitantes JAVIER ANDRÉS FONSECA CANCINO y MICHAEL ANTONIO FONSECA CANCINO), debido a que del simple examen de los documentos arrimados, específicamente de los registros civiles de nacimiento, hubiese podido advertir que se trataba de las mismas personas que otorgaron poder y que sufrieron el daño que se pretende reparar.

Sobre este defecto fáctico, como lo llama la doctrina, que hacen nugatorios los derechos de los accionantes, el debido proceso de los accionantes, Derechos Fundamentales Como se puede observar del resumen fáctico, el soldado FONSECA CANCINO fue vinculado mediante la directiva transitoria No. 364 de fecha 14 de diciembre de 2009 como soldado regular, cuyo término de servicio militar obligatorio es de 18 a 24 meses, sin tener en cuenta que el conscripto tenía la condición académica de Bachiller Académico desde antes de la expedición de dicha directiva, siendo correcto jurídicamente vincularlo como Soldado Bachiller, caso en el cual hubiese cumplido con la prestación del servicio militar desde el día 14 de diciembre de 2010, fecha anterior a su deceso.

Otrora, se pudo establecer que, el ciudadano FONSECA CANCINO se encontraba en ejercicio de su servicio militar obligatorio en calidad de conscripto, cuando acaecieron los hechos que originaron su deceso, igualmente se probó que, el informe médico de muerte de la víctima señala que se encontraba ejerciendo labores propias del servicio militar y que su muerte o deceso se produjo en razón o con ocasión de estas.

De este modo se evidenció que, como consecuencia de su accidente y posterior defunción, el núcleo familiar cercano conformado por su padre, tres hermanos y una abuela, se vieron afectados económica y moralmente, toda vez que, las expectativas de mejorar sus condiciones económicas y calidad de vida estaban directamente relacionadas con el crecimiento académico y laboral del joven CANCINO FONSECA muerto ejerciendo las labores típicas del servicio militar obligatorio.

Así las cosas, es claro que la parte demandada no logró demostrar desvirtuar los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que soportan las pretensiones requeridas para reparar a los aquí demandantes, por lo cual resulta procedente que la decisión que se adopte conceda la declaratoria de responsabilidad Administrativa y Extracontractual en que incurrió la NACIÓN- RAMA JUDICIAL frente al padre, hermanos y abuela del señor JHONATTAN VICENTE FONSECA CANCINO, como consecuencia del error judicial al inadmitir el Acuerdo Conciliatorio suscrito el día 19 de junio de 2012.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada que no existe responsabilidad administrativa a su cargo, por lo siguiente:

- Erraron los demandantes al tramitar la solicitud de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación amén que la misma, al parecer, no reunía los requisitos del artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 a saber:
 - a. La designación del funcionario a quien se dirige
 - b. La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso
 - c. Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan
 - d. Las pretensiones que formula el convocante
 - e. La indicación de la acción contencioso-administrativa que se ejercería
 - f. La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;



- g. La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario
 - h. La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones
 - i. La manifestación, bajo la gravedad de juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
 - j. La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 - k. La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla
 - l. La firma del apoderado del solicitante o solicitantes
- Los convocantes erraron al no presentar en debida forma los requisitos señalados en los literales b y f, pues antes de acudir a la solicitud de conciliación, y comoquiera que el señor VICENTE FONSECA había efectuado el reconocimiento de sus hijos JHONATHAN VICENTE (q.e.p.d.) JAVIER ANDRÉS y LEONARDO FABIO en el mes de septiembre de 2007, debieron aclarar, o por lo menos hacer saber, tanto al Procurador Judicial Administrativo, como al Juez Administrativo que revisó el acuerdo conciliatorio, que en razón a tal declaratoria –que modificaba su estado civil- sus apellidos, en sus diversos documentos de identidad: registro civil y cedula de ciudadanía, se encontraba en trámite de modificación variando de los apellidos maternos CANCINO COLA, a los apellidos de sus dos padres FONSECA CANCINO, pero como ello no fue así, por ello advirtió el Juez que revisó el acuerdo conciliatorio adelantado por los familiares de JHONATHAN VICENTE FONSECA CANCINO (q.ep.d.), que no había univocidad en los documentos presentados como pruebas: en el poder otorgado, en la copia de los registros civiles que demostraban parentesco entre los convocantes y el de cujus, ni en la copia de sus cédulas de ciudadanía, sin que pudiera aprobar el acuerdo, máxime que lo que trata tal figura es salvaguardar el patrimonio de la Nación.
- Aunado a lo anterior, erró la Procuraduría Judicial 206 I Administrativa de Villavicencio, pues en el primer acuerdo conciliatorio, el celebrado el día 1º de marzo de 2012, incluyó como reclamante al señor LEONARDO FABIO FONSECA, el que no había sido incluido desde la solicitud inicial ni se había presentado poder para tal efecto, lo que fue advertido por parte del Juez 5º Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y en razón a ello se improbió el acuerdo. En tal caso debió el Procurador haber advertido a los convocantes, de conformidad al numeral 4º del artículo 9 del Decreto 1719 de 2009 que “Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo”.
- El trámite de aprobación por parte del Juez Administrativo que se le dio al acuerdo de conciliación es un asunto reglado, por así disponerlo el numeral 5º del Decreto 1719 de 2009 que dispone: “Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación” y el artículo 12 ibídem que señala: “El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”; por manera que, indistintamente que las partes hubiesen llegado a un acuerdo, ello debía ser sometido al control de legalidad de un Juez de la República, el que como bien lo afirman los demandantes en el hecho 22 del líbello advirtió: “el juez de conocimiento decidió improbar el respectivo acuerdo, porque es muy difícil aprobar un acuerdo conciliatorio en el cual las partes no se encuentran debidamente individualizadas, en



particular lo sucedido con Michel Antonio y Javier Andrés, pues los apellidos que quedaron consignados en el acuerdo no coinciden con los contenidos en la cédula de ciudadanía, ni estos con los poderes otorgados y los incluidos en la solicitud (...) coinciden con los registros civiles de nacimiento aportados, pero no son las mismas personas que otorgaron el poder (...)", sin que le competiera subsanar tales yerros.

- Luego de errar en el trámite de conciliación los ahora demandantes intentan una nueva solicitud de conciliación convocando nuevamente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, al parecer ya presentando en debida forma la solicitud, empero dicha entidad ya no quiso acceder a acuerdo conciliatorio alguno, porque evidentemente el medio de control que estos podían intentar ya se encontraba caduco, luego acuden a la Jurisdicción donde al advertirse la fatalidad del medio de control así fue declarada por parte del Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, en proveído de 29 de abril de 2014, decisión que es apelada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien confirma la decisión de primera instancia, mediante providencia de 9 de septiembre de 2014, las cuales no se advierten arbitrarias, pues el instituto de la caducidad lo que garantiza en últimas es el principio de legalidad y seguridad jurídica de la actuación, sin que puedan ahora los demandantes pretender una millonaria indemnización, cuando fue su incuria procesal, su dejadez al adelantar los trámites legales, lo que conllevó a que erraran en la defensa de sus intereses, y por tanto no pueden pretender se profiera una decisión paralela cuando dejaron fenecer la oportunidad debida para alegar sus derecho contra la verdadera entidad responsable del daño antijurídico que se les causó por la muerte de su hermano, hijo y nieto: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
- No pueden ahora los demandantes con este nuevo medio de control incoado tratar de derruir providencias ejecutoriadas, emanadas de Jueces de la República dentro del ámbito de sus competencias, las que han garantizado el debido proceso de la actuación de la cual han conocido, proferidas dentro de la autonomía que la Constitución les otorga en el artículo 229 superior.
- Los demandantes no pudieron demostrar probatoriamente, ni lo harán, la ocurrencia de alguno de los requisitos para que se configure el error judicial intenta convertir este proceso administrativo en una tercera instancia.
- Los operadores judiciales que intervinieron en el proceso objeto de demanda, dictaron sentencia conforme a derecho, analizando todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas tanto al trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial administrativa, como en el medio de control reparación directa declarado caduco, motivando sus decisiones, fundamentándolas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regula para el caso en concreto, sin que los actores hayan logrado demostrar que estemos frente a un error jurisdiccional, no presenta un argumento de autoridad que pudiera tambalear las sentencias ejecutoriadas, consideradas última instancia y que por ende hacen tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior deben negarse las pretensiones de la demanda, declararse las excepciones alegadas o las que de oficio se hallen probadas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se condene a la parte demandante en costas, comoquiera que no por tratarse de una entidad pública, como lo es la Rama Judicial, no se le causa una erogación a su patrimonio el litigar y defenderse en el medio de control, es palmario que también debe hacer un desgaste administrativo y económico, debiendo la parte demandante compensar tal perjuicio, ello va en armonía con lo ordenado en el artículo 188 ídem.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en que la demandada es responsable patrimonialmente de los perjuicios causados a ella con el error judicial, al improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los accionantes y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el rechazo de la demanda de reparación directa.

Por su parte la accionada considera que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de perjuicios, dado que la actuación de los Jueces fue conforme a derecho, y en su lugar se presenta una culpa exclusiva de la víctima, al haber dejado fenecer la parte demandante la oportunidad debida para reclamar su derecho.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante al improbar los acuerdos conciliatorios celebrados entre la parte actora y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y posteriormente el rechazo de la demanda de Reparación Directa, ¿dado que había operado el fenómeno de la caducidad?

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la rama judicial, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales por sus acciones u omisiones, la cual no se escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es así como los Artículos 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*



2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.”

Es así, que la responsabilidad del Estado que nace por error judicial se configura cuando dentro del curso de un proceso se profiere una decisión judicial, que debe estar en firme, por un funcionario competente, que resulta contraria a la realidad del proceso (error fáctico), o al ordenamiento jurídico (error normativo) y que cause un daño antijurídico, el cual debe ser reparado.

8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

La parte demandante plantea como hecho dañoso, la expedición de la providencia del 28 de septiembre de 2012 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, mediante la cual improbió el acuerdo conciliatorio, y la providencia del 29 de agosto de 2013, mediante la cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con ocasión del accidente sufrido por JHONATHAN VICENTE FONSECA CANCINO, el 26 de mayo de 2011, y quien para el 2 de junio fallece, situación que se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Así mismo, la expedición del auto del 29 de abril de 2014, dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado No. 11001-33-36-035-2014-00260-00, de Vicente Fonseca y otros contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, mediante el cual el Juzgado Treinta Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., rechaza la demanda al haber operado la caducidad del ejercicio del medio de control, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia del 29 de agosto de 2014.

Con la demanda fue aportada copia de cada una de las providencias, de modo que se tiene probado el hecho que la parte actora enuncia como dañoso.

8.3.2. DE LA FALLA EN EL SERVICIO Y EL NEXO CAUSAL

Pretende la parte demandante derivar responsabilidad a la Nación - Rama Judicial por el supuesto error judicial, en que incurrieron el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Villavicencio y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, quienes improbaron los acuerdos conciliatorios celebrados entre la demandante y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así como, el supuesto error, en que incurrió el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al rechazar la demanda de reparación directa presentada por la demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por caducidad, decisión que fue confirmada por la segunda instancia.

Respecto al error judicial, se debe precisar que requiere ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

Siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho es oportuno precisar que este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad.



En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de esta. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: (i) violación directa del orden positivo; (ii) falsa interpretación del orden positivo; (iii) errónea interpretación del orden positivo; (iv) y violación por aplicación indebida del orden positivo".

Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo² ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre hade consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador".

² Sentencia 2004-0041 de mayo 16 de 2016



Al respecto, es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

A folios 47 a 71 del expediente obra auto del 28 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, dentro de la Conciliación Prejudicial bajo el radicado No. 5000-13-33-1705-2012-00014-00, siendo convocante: Vicente Fonseca y otros, convocada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, el cual improbo el acuerdo conciliatorio.

Los argumentos bajos los cuales fue improbadado el acuerdo conciliatorio son los siguientes:

"(...)

Así fue como en el presente asunto, aquellas personas (familiares) que consideraron haber sido lesionados y con interés para solicitar la reparación del daño, acudieron a través de apoderado con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, obteniendo un acuerdo favorable a sus intereses, situación que hasta el momento no genera mayor dificultad.

Sin embargo, este Despacho al efectuar el análisis de fondo encontró que efectivamente no es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio pese a la intención de las partes que en el intervienen, ya que se presenta la siguiente situación frente a los convocantes:

a) Obra a folio 14 del plenario poder conferido por Michael Antoni Cancino al doctor Camilo Andrés Bustos, a su vez se observa fotocopia de la cédula de ciudadanía perteneciente al mismo (fl. 15), pero el registro civil de nacimiento que se aporta a folio 16 pertenece a Michael Antonio Fonseca Cancino y en el acuerdo conciliatorio se reconoce y ordena el pago en efecto a este último.

b) Igual situación se presenta respecto de Javier Andrés Cancino, quien confiere poder y allega fotocopia de la cédula de ciudadanía con ese nombre, pero en el registro civil de nacimiento que aporta aparece identificado como Javier Andrés Fonseca Cancino y en el acuerdo conciliatorio es reconocido como tal.

Adicionalmente es necesario precisar que en el Acta de Conciliación No. 00111-2012 del 19 de junio de 2012 y que es objeto de estudio, no se señala con toda precisión las personas que en ella intervienen, ni se identifica a las partes en forma clara, pues se limita a aceptar el acuerdo en forma general en cabeza del apoderado de la parte convocante y a la hora de suscribirlo, solamente aparece el señor Vicente Fonseca (sin número de cédula de ciudadanía) y el abogado Camilo Andrés Bustos Parra como apoderado del convocante.

Así las cosas, para el Despacho es muy difícil aprobar un acuerdo conciliatorio en el cual las partes no se encuentran debidamente individualizadas, en particular lo sucedido con Michel Antonio y Javier Andrés, pues los apellidos consignados en el acuerdo no coinciden con los contenidos en las cédulas de ciudadanía, ni éstos con los poderes otorgados y los incluidos en la solicitud, haciéndose imposible efectuar reconocimiento alguno a nombre de una persona que no se encuentra debidamente identificada, sin poder siquiera verificar su coincidencia con el número de identificación (cédula de ciudadanía) ya que el mismo no fue consignado en el acta, pues materialmente podemos decir que las personas que presentaron la solicitud de conciliación y respecto de quienes se hizo el acuerdo, coinciden con los registros



civiles de nacimiento aportados, pero no son las mismas personas que otorgaron poder. (...)"

Dicha providencia fue notificada por estado No. 14 del 2 de octubre de 2012, y respecto de esta no fue presentado recurso alguno, de acuerdo con los hechos de la demanda y las pruebas recaudadas.

De acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el afectado debe interponer los recursos de ley, es decir, que los recursos deben ser interpuestos por las partes que resulten afectadas con el error jurisdiccional, y en este caso la parte afectada no interpuso el recurso procedente contra la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio de modo que se reúnen los presupuestos establecidos por la norma para la procedencia del error jurisdiccional.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que lo señalado en la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece que la conciliación en materia contenciosa administrativa está sometida a control de legalidad por parte del Juez Administrativo, quien debe verificar si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos exigidos por la norma para su aprobación.

A su vez, el Consejo de Estado³, en providencia del 13 de octubre de 2011, respecto de los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial ha indicado lo siguiente:

"En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación."

Así las cosas, se tiene que uno de los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, es que los representantes o conciliadores tengan capacidad para conciliar, luego al hacer el estudio el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio al acuerdo conciliatorio, evidenció que dicho requisito no se cumplía, en tanto quienes otorgaron poder al profesional del derecho no eran los mismos que registraba dicho acuerdo, como es el caso de los demandantes MICHAEL ANTONI CANCINO y JAVIER ANDRÉS CANCINO, quienes de acuerdo con el registro civil nacimiento aportado no coincidía con el poder otorgado al abogado.

De otra parte, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que en el trámite de la conciliación prejudicial hayan sido aportadas las correspondientes pruebas que acreditaran la irregularidad presentada con los poderes, registros civiles de nacimiento de las mencionadas personas, de modo que no erró el Juzgado cuando improbió el acuerdo conciliatorio, toda vez que es claro que las personas que confirieron poder no correspondían a las que llegaron al acuerdo conciliatorio.

Han debido los señores MICHAEL ANTONIO CANCINO y JAVIER ANDRÉS CANCINO, iniciar el correspondiente trámite de corrección de sus cédulas, dado el reconocimiento posterior efectuado como padre por el señor VICENTE FONSECA, para que sus apellidos quedaran actualizados tal y como figuran en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno, o en su

³ Consejo de Estado – Sección Primera, sentencia 13 de octubre de 2011, M.P. Maria Elizabeth Garcia González, expediente radicado No. 25000-23-24-000-2010-00319-01



defecto haber advertir tal situación para que fuera tenida en cuenta al momento de realizar el referido juzgado el estudio de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

Con relación a la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 29 de agosto de 2013, de improbar el acuerdo conciliatorio dentro de la Conciliación Prejudicial bajo el radicado 50001-33-33-005-2013-00295-00, siendo convocante: Vicente Fonseca y otros, convocada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se tiene que esta decisión se fundamentó en lo siguiente:

"En ese orden de ideas, el acuerdo al que llegaron las partes es lesivo al patrimonio público, porque no existen pruebas suficientes que demuestren de forma contundente que el daño reclamado le sea imputable a la Administración; por consiguiente, éste Juzgado IMPROBARA el acuerdo conciliatorio sometido a control de legalidad."

Dicha providencia fue notificada por estado el 30 de agosto de 2013, y la parte convocante presentó recurso de apelación, el cual fue rechazado por improcedente, de modo que se tiene que la parte afectada no presentó recurso idóneo en contra de la decisión de improbación, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, para la procedencia del error jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte demandante tampoco cumplió con la carga probatoria, toda vez que no acreditó que el daño le fuera imputable al Ejército Nacional, es decir que el accidente sufrido por JHONATHAN VICENTE FONSECA CANCINO, el 26 de mayo de 2011, y su posterior fallecimiento el 2 de junio, fuera producto del actuar negligente de la parte convocada, dado que no se acreditó si la orden de instalar la poli-sombra en el techo después de haber llovido, fue dada por el Ejército Nacional, dado que en el Informativo Administrativo Por Lesiones No. 006 de 8 de junio de 2011, indica que por iniciativa de los soldados subieron a colocar la poli-sombra, sin que mediara orden o autorización por parte de los superiores para que realizaran dicha labor.

De modo que la parte actora no acreditó la falla en que habría incurrido el Ejército Nacional que diera lugar a la reparación y por ello fue improbadado dicho acuerdo, por tanto, fue acertada la decisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio cuando tomo tal decisión, pues la conciliación no reunía los requisitos para su aprobación.

En cuanto al presunto error judicial, en la providencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual fue rechazada la demanda, dentro proceso de reparación directa bajo el radicado No. 11001-33-36-035-2014-00260-00, de VICENTE FONSECA y otros contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 27 de agosto de 2014, se establece que en primera instancia fue tomada como fecha de inicio del conteo de la caducidad el día siguiente a la ocurrencia del accidente sufrido por JHONATHAN VICENTE FONSECA CANCINO, el 26 de mayo de 2011, esto es, el 27 de mayo 2011 por lo que la parte demandante tenía hasta el 27 de mayo de 2013 para presentar la demanda, y esta fue presentada el 23 de enero de 2014 es decir cuando haya habían fenecido los dos años establecidos para la configuración de la caducidad de conformidad con lo señalado en literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por su parte la segunda instancia tomo como punto de partida para la contabilización de la caducidad el día siguiente al fallecimiento de JHONATHAN VICENTE FONSECA CANCINO, esto es 2 de junio de 2011, por lo que la parte demandante tenía hasta el 3 de junio de 2013 para presentar la demanda, la cual sumado el tiempo de que duró suspendido dicho término en virtud de la conciliación



prejudicial, los demandantes tuvieron hasta el **3 de noviembre de 2013** para presentar la demanda, pero esta fue presentado el **23 de enero de 2014**.

El literal i) del Numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

(...)"

Se tiene entonces que el cómputo de la caducidad dada la situación fáctica presentada se hizo conforme a lo establecido en la citada norma, y la demanda fue presentada dos meses y veinte días después de haber fenecido los dos años de la caducidad.

En conclusión, no se produce en el presente caso error jurisdiccional en tanto la providencia que considera la parte actora lo contiene no se ha demostrado sea contraria a la ley o la jurisprudencial. En efecto, se hace preciso que la parte demandante enuncie la disposición que sea incumplida por la decisión judicial y ello en el presente caso no se produce en tanto la parte al respecto no hace manifestación alguna frente a la interpretación que hicieron el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, pues, la misma está acorde con el ordenamiento dadas las circunstancias fácticas del caso, esto es, que el accidente y posterior muerte de JHONATHAN VICENTE FONSECA CANCINO, ocurridos el 26 de mayo de 2011 y 2 de junio de 2011.

Así las cosas, se tiene por no demostrada la ocurrencia de la falla del servicio de la demandada, bajo el título de error jurisdiccional, en tanto ha debido la parte demandante una vez fue improbadado el primer acuerdo conciliatorio presentar la demanda de reparación directa, y no esperar a que el término para ello feneciera, toda vez que, conforme a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 37 de la Ley 640 de 2001⁴, el término de la

⁴ ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

(...)



caducidad se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho que no está acreditada la falla en el servicio, esto es, el error jurisdiccional alegado por la parte demandante.

8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, para el caso de error jurisdiccional, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554⁵ de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán a favor de la parte demandada en un 3% del valor de las pretensiones.

8.6 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

⁵ ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el 3% del total de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular de este, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.



Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
60
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3bd862defe7e81ed58cfc91c387e5ad95430a264912523fd0930774bd974b0

Documento generado en 07/09/2021 07:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>